Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de
Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Paraná, provincia de Entre Ríos **(CONCURSO NRO. 117, MPD)**

Pautas Generales:

-Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.

- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.

- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

OPOSICIÓN ESCRITA

CASO NO PENAL:

CONSIGNA: Interponga escrito de apelación con su fundamentación contra la resolución que no hace lugar a la medida cautelar peticionada en favor de su asistido Ernesto Coral.

CASO PENAL:

CONSIGNA: Interponga recurso de apelación con sus fundamentos contra la resolución que se acompaña, en su carácter de defensor oficial de Raúl Díaz, contra la resolución que se acompaña

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 70 (setenta) puntos.

USO OFICIAL

Paraná, 24 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS: Los autos "C. E., E. c/ Mrio. De DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION-COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° 16299/2016 inc. medida cautelar)

1°) Que el señor Ernesto Coral inicia acción de amparo en contra del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales), persiguiendo la declaración de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 1 inc. E del Decreto 432/97 (modificado por el Decreto 582/2003), reglamentario del art. 9 de la Ley 13.478 y, consecuentemente, que se le otorgue el beneficio de la pensión no contributiva por invalidez. Invoca un grave estado de salud y una situación de extrema vulnerabilidad. Refiere y acredita haber agotado la instancia administrativa previa, con resultado desfavorable.

Invocando una supuesta naturaleza alimentaria del reclamo objeto del amparo y la urgencia que reviste la situación del señor Coral, solicita que como medida cautelar y hasta que se dicte la sentencia de fondo, se ordene a la demandada se lo incorpore de manera provisoria e inmediata al beneficio de la pensión no contributiva por invalidez perseguida. Asegura que se encuentran plenamente acreditados los extremos requeridos por la ley a esos efectos. En lo que hace a la verosimilitud del derecho, afirma que de los términos del libelo introductorio y de todas las constancias acompañadas, surge claramente que le asiste el derecho a peticionar la pensión de que se trata. Acredita incapacidad. Respecto al peligro en la demora, sostiene que el amparista no puede esperar a la sentencia definitiva, ya que necesita cubrir a diario necesidades de tratamientos y controles permanentes de su enfermedad, padeciendo privaciones innecesarias si no cuenta con el beneficio referido. Solicita que en virtud de la difícil situación que atraviesa juntamente con su grupo familiar, se lo exima de prestar la contracautela pertinente.

Alega que su asistido padece de Diabetes Mellitus tipo II, que lo lleva a una "disminución progresiva de la visión". Afirma que de la planilla que da cuenta del Material Entregado por Beneficiario se desprende que el 29 de septiembre de 2017, el señor Coral recibió "productos diabéticos" por última vez y que a partir de esa fecha no existen constancias de que se le hayan provisto los elementos necesarios para seguir una dieta adecuada para su patología. Agrega que también surge del Informe Socio-económico elaborado por la trabajadora social Lic. Fajreldines de fs. 11/13, que el actor no cuenta con obra social y que por ello es atendido en el hospital regional, donde le "proveen de los medicamentos" que necesita, aunque "no siempre tienen" dicha medicación". Da cuenta, asimismo, de la extrema vulnerabilidad del peticionante y su grupo familiar; destacando los escasos ingresos que son aportados por la cónyuge a la economía del hogar.

2°) Que entrando a resolver la cuestión cabe apuntar que la identidad entre el objeto de la acción y el de la cautelar determinan, a mi juicio, el rechazo de la medida precautoria solicitada, sin que esto implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión.

Tampoco es dable soslayar que conforme el art. 1 de la ley 26854 "las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la presente ley". En este sentido, las alegaciones y probanzas reunidas de momento, permiten prima facie afirmar que la cautelar solicitada no encuadra en los supuestos previstos por los artículos 13 y 14 de la ley 26854. Ello así, por cuanto por cuanto, surge del Informe elaborado por la trabajadora social Lic. Fajreldines que el amaparista es atendido en el hospital regional donde le proveen los medicamentos que necesita, y si bien se señala que en ese centro regional no siempre cuentan con la medicación y que el actor no cuenta con obra social, lo cierto es que surgiría que la pretensión del amparo debió haberse dirigido eventualmente contra otro órgano del Estado Nacional, ya sea el ministerio de salud o el propio hospital regional y el reclamo orientado a obtener que la medicación le sea provista de modo regular, lo que resulta cualitativamente distinto a la solicitud de una pensión como la que aquí se reclama.

Por otra parte, el acceso a la prestación por invalidez del art. 9 de la Ley 13.478, exige, entre otros requisitos que "e) los extranjeros deben acreditar una residencia mínima continuada en el país de veinte (20) años (artículo 1)" y en este sentido el informe dictado por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales dependiente del Mrio. de Desarrollo Social –firmado por la Directora. de Determinación de Derechos, Lic. Patzer-, informa que el expte. se encuentra denegado, porque el solicitante no cuenta con los 20 años de residencia permanente y continuada en el país, ya que poseía sólo 8 años, lo que no se ajusta a la Ley 18.910 – Dec. 432/97 Art. 1 inc. "e".

Por todo lo expuesto corresponde: **NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por el amparista sin que esto implique adoptar una decisión sobre el fondo de la cuestión.

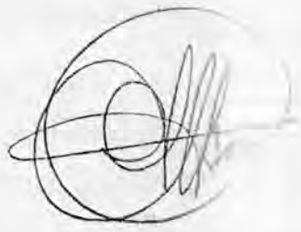

ESTADO NACIONAL

Ley 26.854

Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene. Procesos excluidos.

Sancionada: Abril 24 de 2013

Promulgada: Abril 29 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

De las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional

ARTICULO 1° — *Ambito de Aplicación.*

Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2° — *Medidas cautelares dictadas por Juez incompetente.*

1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes.

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días.

ARTICULO 3° — *Idoneidad del objeto de la pretensión cautelar.*

1. Previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso.

2. La pretensión cautelar indicará de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; el tipo de medida que se pide; y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.

3. El juez o tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar.

4. Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.

ARTICULO 4° — *Informe previo.*

1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes.

Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.

Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista previa al Ministerio Público.

2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de tres (3) días.

3. Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

ARTICULO 5° — *Vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado.*

Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses.

No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2.

Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el

proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6 siempre que ello resultare procesalmente indispensable.

Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal de por la parte favorecida por la medida.

Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° segundo párrafo.

ARTICULO 6° — *Carácter provisional.*

1. Las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia.

2. En cualquier momento en que las circunstancias que determinaron su dictado cesaren o se modificaren requerir su levantamiento.

ARTICULO 7° — *Modificación.*

1. Quien hubiere solicitado y obtenido una medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, jus que ésta no cumple adecuadamente la finalidad para la que está destinada.

2. Aquél contra quien se hubiere decretado la medida cautelar podrá requerir su sustitución por otra que le resulte gravosa, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de quien la hubiere solicitado y obtenido.

3. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días en el proceso ordinario y (3) días en el proceso sumarísimo y en los juicios de amparo.

ARTICULO 8° — *Caducidad de las medidas cautelares.*

1. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho antes de la interposición de la demanda, si encontrándose agotada la vía administrativa no se interpusiere la dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba.

Cuando la medida cautelar se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía admi dicha medida caducará automáticamente a los diez (10) días de la notificación al solicitante del acto que agotó administrativa.

2. Las costas y los daños y perjuicios causados en el supuesto previsto en el primer párrafo del inciso 1 del serán a cargo de quien hubiese solicitado y obtenido la medida caduca, y ésta no podrá proponerse nuevame misma causa y como previa a la promoción de la demanda; una vez iniciada la demanda, podrá requerirse nue concurrieren los requisitos para su procedencia.

ARTICULO 9° — *Afectación de los recursos y bienes del Estado.*

Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su dest cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas pecuniarias.

ARTICULO 10. — *Contracautela.*

1. Las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficac una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medi ocasionar.

2. La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna a la tutela de los enumerados en el artículo 2°, inciso 2.

ARTICULO 11. — *Exención de la contracautela.*

No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere el Estado nacional o una entidad descentralizada del Estado nacional.

2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

ARTICULO 12. — *Mejora de la contracautela.*

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pe mejore la caución probando sumariamente que la fijada es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra

ARTICULO 13. — *Suspensión de los efectos de un acto estatal.*

1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios imposible reparación ulterior;

b) La verosimilitud del derecho invocado;

c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;

d) La no afectación del interés público;

e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles

2. El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pe agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspen efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición, o que han transcu

(5) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida.

En este supuesto la procedencia de la medida se valorará según los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

3. La providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición, también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2.

4. La entidad pública demandada podrá solicitar el levantamiento de la suspensión del acto estatal en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. El tribunal, previo traslado a la contraparte por cinco (5) días, resolverá el levantamiento o mantenimiento de la medida. En la resolución se declarará a cargo de la entidad pública solicitante la responsabilidad por los perjuicios que irrogue la ejecución, en el supuesto en que se hiciere lugar a la demanda o recurso.

ARTICULO 14. — *Medida positiva.*

1. Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada;

b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista;

c) Se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;

d) No afectación de un interés público;

e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. Estos requisitos regirán para cualquier otra medida de naturaleza innovativa no prevista en esta ley.

ARTICULO 15. — *Medida de no innovar.*

1. La medida de no innovar procederá cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;

b) La verosimilitud del derecho invocado;

c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal;

d) La no afectación de un interés público;

e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. Las medidas de carácter conservatorio no previstas en esta ley, quedarán sujetas a los requisitos de procedencia previstos en este artículo.

ARTICULO 16. — *Medidas cautelares solicitadas por el Estado.*

El Estado nacional y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad;

2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada;

3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal.

ARTICULO 17. — *Tutela urgente del interés público comprometido por la interrupción de los servicios públicos.*

Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpan o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos, el Estado nacional o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios o actividades, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en orden a garantizar la prestación de tales servicios, la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate.

Lo expuesto precedentemente no será de aplicación cuando se trate de conflictos laborales, los cuales se regirán por las leyes vigentes en la materia, conforme los procedimientos a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su carácter de autoridad de aplicación.

ARTICULO 18. — *Aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

Serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por éstos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 19. — *Procesos excluidos.*

La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente.

TITULO II

Normas Complementarias

ARTICULO 20. — *Inhibitoria.*

La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción jud todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte.

Todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fue resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal; mientras que cuando el conflicto de competencia se entre la Cámara Contencioso Administrativo y un juez o Cámara de otro fuero, el conflicto será resuelto por la Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DE ABRIL DEL AÑO 2013.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.854 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.

PENSIONES

Decreto 432/97

Apruébase la reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 13.478, para el otorgamiento de pensiones, a la vejez y por invalidez.

Bs. As., 15/5/97

VISTO el Artículo 9° de la Ley N° 13.478, modificado por las Leyes Nros. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, y la necesidad de reglamentar sus disposiciones, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar las reglamentaciones de las leyes sobre pensiones a la vejez y para las personas sin suficientes recursos propios e imposibilitadas de trabajar.

Que en virtud del tiempo transcurrido desde el dictado de los decretos que se encuentran vigentes resulta necesario la actualización de sus normas.

Que corresponde adecuar los mecanismos para la implementación ágil y dinámica del sistema de tramitación, como así también para agilizar la transmisión de las pensiones en caso de fallecimiento del titular cuando así corresponda.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°-Apruébase la reglamentación del Artículo 9° de la Ley N° 13.478, modificado por las Leyes Nros. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°-Deróganse los Decretos N° 3549 del 16 de mayo de 1966, 3177 del 19 de agosto de 1971, 4403 del 12 de julio de 1972, 2756 del 10 de abril de 1973, 230 del 14 de junio de 1973, 258 del 30 de Julio de 1973, 664 del 21 de marzo de 1978, 775 del 29 de setiembre de 1982.

Art. 3° -La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION queda facultada para dictar las normas complementarias o interpretativas del presente decreto.

Art. 4°-Comuníquese, publíquese. dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.- José A. Caro Figueroa.

*(**Nota Infoleg**: Ver art. 1° del Decreto 582/2003 B.O. 14/8/2003 por el cual se modifica el presente Decreto en lo relativo a las pensiones no contributivas a la vejez, conforme el ANEXO I que forma parte integrante del decreto de referencia, dentro de los lineamientos implementados en materia de políticas sociales por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Dichas modificaciones no se han plasmado en el presente texto actualizado)*

ANEXO I

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LA VEJEZ Y POR INVALIDEZ.

CAPITULO I

BENEFICIARIOS - REQUISITOS

1 °- Podrán acceder a las prestaciones instituidas por el Artículo 9° de la Ley 13.478 modificado por las Leyes Nros. 15.705, 16.472, 18.910,20.267 y 24.241, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener SETENTA (70) o mas año de edad, en el caso de pensión a la vejez.

b) Encontrarse incapacitado en forma total y permanente, en el caso de pensión por invalidez.

Se presume que la incapacidad es total cuando la Invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del SETENTA Y SEIS (76 %) o más.

Este requisito se probará mediante certificación expedida por servicio médico de establecimiento sanitario oficial, en el que deberá indicarse la clase y grado de incapacidad. Dicha certificación podrá ser revisada y/o actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente.

c) Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad.

d) Ser argentino nativo o naturalizado, residente en el país. Los naturalizados deberán contar con residencia continuada en el mismo de por lo menos cinco (5) años anteriores al pedido del beneficio. circunstancia se acreditará mediante información sumaria realizada ante autoridad administrativa, judic policial o por cualquier documento público que así lo determine, dicha certificación podrá ser revisa actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente.

e) Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) año condición de tal residencia será demostrada con la presentación del Documento Nacional de Identidad Extranjeros. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la reside continuada en el mismo, a partir de dicha fecha.

f) No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación contributiva alguna.

g) No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que teniéndolos, encuentren impedidos para poder hacerlo; ni vivir con otros familiares bajo el amparo de entidades púb o privadas en condiciones de asistirlo.

h) No poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia.

i) No encontrarse detenido a disposición de la Justicia.

Con relación a lo determinado en los apartados g) y h), la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL d PRESIDENCIA DE LA NACION tendrá en cuenta la actividad e ingresos de los parientes obligados y su gr familiar, como así también, cualquier otro elemento de juicio que permita saber si el peticionante cuenta recursos o amparo.

2°-Cuando se tratare de un matrimonio, la pensión a la vejez se tramitará solamente en favor de uno cónyuges.

3°-Cuando el beneficiario de pensión a la vejez conviva con parientes incapacitados a su cargo, que los requisitos para el otorgamiento de pensiones por invalidez, la prestación a otorgarse por esta ú causal no podrá exceder de DOS (2) beneficios por núcleo familiar.

4°-Si el peticionante o cónyuge no beneficiario hubiera sido abandonado por su cónyuge, estuviera sepa de hecho o divorciado, tales circunstancias se probarán mediante información sumaria producida autoridad competente o testimonio o copia certificada de la sentencia Judicial, según corresponda. D misma manera se procederá para los casos de ausencia con presunción de fallecimiento o desconocimi de la residencia o domicilio de los familiares obligados.

CAPITULO II

TRAMITACION Y OTORGAMIENTO

5°-Las solicitudes de pensiones a la vejez o por invalidez, deberán tramitarse por el organismo compet de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION directamente intermedio de las reparticiones oficiales autorizadas por ésta en el interior del país, según el domicili peticionante.

A los efectos indicados, el mencionado organismo efectuará las diligencias que se indican en los pun siguientes:

a) Dispondrá se efectúe una encuesta socio económica del caso en formularios provistos a tal efecto, co objeto de establecer el estado de necesidad del peticionante, la existencia de parientes obligados legalm a la prestación de alimentos, de otros familiares que puedan asistirlo y el tipo, condiciones y caracterís de la vivienda que ocupa y demás requisitos exigidos por esta reglamentación

La mencionada encuesta tendrá carácter de declaración jurada, con relación al cumplimiento de requ para el otorgamiento de la prestación, y deberá realizarse en el domicilio del solicitante, con el obje determinar en forma clara y objetiva la realidad socio económica del caso, así como el medio ambiente que vive.

b) Solicitará al REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE del domicilio del solicitante, información relacion con el dominio de propiedades inmuebles.

c) Solicitará de los organismos de previsión y de retiro y de los que otorguen pensiones no contribut nacionales, provinciales y municipales, según corresponda, información relacionada con la percepció prestaciones por parte del peticionante y sus familiares obligados.

d) Con el fin de evaluar la situación de los familiares requerirá la presentación de certificados remuneraciones, prestaciones de la Seguridad Social u otros ingresos, y de salud.

e) En el caso de menores sin representación legal, dará intervención al organismo de la minori competente.

f) En el caso de peticionantes que de acuerdo con dictámenes o certificados médicos sean presuntam incapaces, previo al otorgamiento del beneficio, la institución o persona que lo tenga a su cargo, deb iniciar la tramitación de la respectiva curatela y acreditar dicha circunstancia.

g) Cuando no procediere el otorgamiento de la prestación, la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL d PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del órgano competente, dictará la resolución denegatoria.

CAPITULO III

HABER DE LA PRESTACION - LIQUIDACION Y PAGO

6°-El haber de la prestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16.472 y Decreto 2344/78, y se devengará a partir del día PRIMERO (1 °) del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la acuerda.

7°-El otorgamiento, liquidación y pago estarán a cargo de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION quien podrá acordar con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) o cualquier otro organismo o persona pública o privada, el cumplimiento de dichas funciones debiendo abonarse las prestaciones preferentemente por intermedio de las entidades financieras autorizadas para ello por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°-El pago será efectuado directamente al titular, su apoderado o representante necesario.

CAPITULO IV

APODERADOS Y REPRESENTANTES NECESARIOS

9°-La designación de apoderados a los efectos del cobro de los haberes, se hará mediante poder o carta poder extendida por ante la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION u organismo que esta autorice, conforme formularios emitidos por dicha SECRETARIA.

10.-Las prestaciones de que sean titulares los menores o incapaces declarados tales en Juicio, serán abonadas al padre o madre, tutor, guardador o curador, según corresponda.

11.-Los apoderados y representantes deberán acreditar la supervivencia del beneficiario, mediante certificación expedida por autoridad que fije la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION en el momento de hacer efectivo el beneficio.

Asimismo quedan obligados a denunciar a la SECRETARIA DE DESAROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, todas las variaciones que se produzcan en la situación económica o familiar, que modifiquen a la que justificó el otorgamiento de la pensión, como también los cambios de domicilio que se produjeran; siendo responsables por todas las prestaciones indebidamente percibidas con motivo de dicho incumplimiento.

CAPITULO V

TRANSFERENCIA DEL BENEFICIO

(Capitulo derogado por art. 1° del Decreto N° 550/2000 B.O. 13/7/2000).

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

18.-Los beneficiarios, apoderados y representantes necesarios en su caso, están sujetos a las obligaciones que a continuación se indican:

a) suministrar todo informe, certificado o antecedente, efectuar las declaraciones juradas y acreditar los hechos y actos que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION requiera en ejercicio de sus atribuciones, permitir las inspecciones y cumplimentar las encuestas socioeconómicas que aquella disponga.

b) Comunicar a la autoridad de aplicación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producida, toda circunstancia que pueda afectar el derecho a la prestación.

CAPITULO VII

SUSPENSION DE LA PRESTACION

19.-Se suspenderá el pago de la prestación en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta reglamentación para el beneficiario, sus apoderados y demás representantes.

b) Incomparecencia reiterada, sin causa justificada, en caso de citación relacionada con los requisitos para el goce de la prestación. En las citaciones se hará constar ese apercibimiento.

c) Cuando se tuviere conocimiento de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la caducidad de la prestación.

d) Por percepción indebida de haberes.

e) Por encontrarse el beneficiario detenido a disposición de la justicia.

CAPITULO VIII

CADUCIDAD Y REHABILITACION DE LA PRESTACION

20.-La prestación caducara:

a) Por muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado, a partir del día siguiente al deceso o de la fecha presuntiva del fallecimiento.

b) Por renuncia, a partir del último pago efectuado.

c) Por abandono del país, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia.

d) Cuando el titular, sin causa justificada, dejare de percibir TRES (3) mensualidades consecutivas haberes, a partir de la fecha del ultimo cobro.

e) Por incompatibilidad con otras prestaciones a partir de la fecha en que se produjo esa situación.

f) Por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación a partir de la fecha que se conozca esa circunstancia.

g) Por condena a prisión o reclusión por mas de TRES (3) años a partir de la fecha de la sentencia.

21.-Podrá solicitarse la rehabilitación de la prestación que hubiera caducado o se encuentre suspendi cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho. Si la solicitud se formulare después transcurrido DOCE (12) meses desde la fecha en que se otorgo el beneficio, se dispondrá la realización una nueva encuesta socioeconómica. En caso de hacerse lugar a la rehabilitación, los haberes se devenga a partir del día PRIMERO (10) del mes siguiente al de la rehabilitación sin derecho a reclamo de l percepciones caidas.

22. -La suspensión y la caducidad de las prestaciones serán dispuestas por la SECRETARIA DE DESARRO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a través del órgano competente, y darán lugar en su caso reclamo de los haberes percibidos indebidamente.

CAPITULO IX

RECONSIDERACION

23.-Podrá reconsiderarse la pensión denegada, siempre que se recurra dentro del plazo de SESENTA días de notificada la resolución, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho al beneficio.

De ser rechazado el recurso interpuesto, deberán transcurrir DOCE (12) meses de la notificación del rech para tener derecho a una nueva petición, la que dará lugar a la pertinente encuesta social.

En ambos casos los beneficios acordados devengaran haberes a partir del PRIMERO (1°) del mes siguien la fecha de la resolución de otorgamiento.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

24.-Las pensiones acordadas en virtud de la presente reglamentación, revisten los siguientes caracteres:

a) Son inembargables.

b) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios.

c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.

d) Se mantienen mientras subsistan las causas que las originaron.

25. -La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a través del órg competente o de quien este designe dispondrá en forma permanente la realización de inspecci tendientes a verificar la situación de los beneficiarios.

26. -Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL d PRESIDENCIA DE LA NACION podré en cualquier momento, disponer las medidas que estimare procedent para comprobar el cumplimiento o subsistencia de los requisitos para la obtención o goce de la prestaci exigir su comprobación por parte de los beneficiarios.

Asimismo podré solicitar a la autoridad competente, cualquier información tendiente a probar la residen y/o radicación definitiva de los peticionantes o beneficiarios extranjeros.

27. -La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del órg competente, para evitar la duplicidad en el otorgamiento de pensiones, recabara cuando lo crea necesa información a los organismos provinciales o municipales que tengan a su cargo el otorgamiento de benefi previsionales o no contributivos.

28.-Todas las actuaciones que realicen los peticionantes de pensiones a la vejez o por invalidez, se totalmente gratuitas.

///arná, 27 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa Nº 3881/2017 del registro de este Juzgado Federal de Primera Instancia X, Secretaría XXX, y respecto de la situación procesal de Raúl Díaz ("Silvia") (argentina, titular del DNI Nro 17.580.357, nacido el 19 de noviembre de 1968 en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, de estado civil soltero, hijo de Ramón Rosa Díaz y de Elisea Justina Garnica, de ocupación peluquero, con último domicilio en Virrey Ceballos 1053 de la ciudad de Paraná. El procesado manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida comprender lo que sucede en la audiencia.

Y CONSIDERANDO:

I. La atribución delictiva

Al encartado se le atribuye el hecho "...ocurrido el 8 de octubre de 2017, mientras personal policial de la División de Seguridad Urbana de la provincia de Paraná efectuaba un patrullaje en la intersección de las calles Corrientes y Buenos Aires de esta Ciudad, observaron a una persona de sexo femenino que, al ser identificada, expresó tener 17 años de edad y ser de la provincia de Corrientes. Al preguntarle qué hacía sola dijo que la había llevado un travesti. Afirmó que la captación se produjo en Goya a través de la confianza que generó en la menor de 13 años de edad, logrando su traslado a esta ciudad. Que entre el imputado y otro travesti le dijeron que debía prostituirse. Asimismo, la menor aportó el número celular de su madre, la que al ser contactada manifestó que su hija tiene 13 años en realidad y que estaba en esta provincia con su autorización en casa de una tía, de lo cual se desdijo en su declaración testimonial".

II. Las pruebas - valoración:

Según constancia de fs. 3, cuando el personal policial encuentra a la menor Briza Landriel en la llamada "zona roja", se le cuestiona sobre su edad y los motivos de su presencia en el lugar, afirmando la menor que tenía 17 años y residir en Goya, asimismo aportó un número de teléfono celular que correspondía a su madre. Al ponerse en contacto con ésta, manifestó que su hija tenía en realidad 13 años y que estaba con su autorización en Paraná, alojada en la casa de una tía ubicada en Pje. Ceballos al 1400.

Ante esta situación se tomó declaración testimonial a la menor, quien sostuvo que llegó a esta ciudad de Paraná el día 6 de octubre invitada por un travesti de nombre "Silvia" (Raúl Díaz), quien le pagó el pasaje de ómnibus de la empresa Balut. Continuó declarando que la noche anterior estuvo con Silvia bebiendo y que tanto

Silvia como otro travesti conocido como "Graciela" le decían que debía prostituirse para tener dinero.

En otra oportunidad (acompañada por profesionales del "Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas) declaró que se llama Briza Jazmín Landriel, que vivía con su mamá, no iba a la escuela ya que abandonó en cuarto grado. Que comía bien, que cuando quería algo tenía que esperar un tiempo para que mi mamá me los compre.

Dijo que al imputado -(a) Silvia- la conoció en la calle, hace 3 o 4 años cuando se acercó a preguntarle por unos amigos travestis que tenía la víctima. Que la llevó a la casa para que ver televisión, se veían seguido, Silvia la llevaba a pasear, a la heladería, a su casa.

Agregó que el imputado no sabía qué edad tenía ella ya que le dijo que tenía más edad, unos 18 años.

Manifestó que viajaron dos o tres veces a Paraná, donde salían a pasear y a conocer y que Silvia no le decía qué hacer. Sostuvo que no se sintió maltratada, ni recibió insultos.

Que el día 6 de octubre se encontró con Silvia en la terminal de ómnibus de Goya oportunidad en la que ésta la invitó a viajar a Paraná pero que a su madre le dijo que iba a Reconquista con una amiga. Agregó que el día 7 de octubre salieron de viaje para esta ciudad en un remis trucho, arribando a las 20 hs. aproximadamente. Que fueron a un negocio a tomar alcohol y que cuando estaba un poco "tomada" Silvia le dijo que debía tener relaciones sexuales con hombres para ganar dinero. Ante su negativa, Silvia se enojó y ella quedó con otro travesti conocido como "Graciela" quien la llevó a la esquina de las calles Buenos Aires y Corrientes, lugar en que había unos diez travestis más aproximadamente, custodiados por dos autos. Que luego llegó la policía y los travestis huyeron en autos, quedando ella sola. Que, una vez en la policía, fue asistida por personal de la División Trata de Personas. Finalmente, agregó que esa noche otro travesti le dijo que Silvia la iba a mandar a Italia y allí la vendería como hizo con otra chica. Sostuvo que cuando la agarró la policía se sintió más segura. Dijo que se sentía mal porque no sabía cómo irse.

Aclaró que Silvia le decía que trabaje, que tenía que hacer plata, que le iban a pagar bien, entre $200 y $300, y que ella se negó, le dijo que no y era no. Sostuvo que Silvia no la amenazó ni la obligó.

Dijo que en Paraná ella no compraba nada, no pedía plata, todo lo pagaban Vanesa y las chicas, que ella era visita. Dice que su mamá no sabía que estaba en Paraná, que la llamó llorando porque estaba triste, porque se sentía mal y Vanesa le

prestó el celular, pero no sabía que era para llamarla a su mamá, le dijo que estaba en Paraná que la venga a buscar.

Agregó que nadie la presionó para que llame a su mamá, estaba llorando porque estaba muy triste, estaba lejos de mi casa, no estaba triste por nada más.

Aclaró que el primer día pagó Silvia los gastos y el segundo, ella ya que tenía dinero ahorrado. Dijo que la segunda ida a Paraná fue idea suya y la tercera vez pagó Silvia los pasajes y comían en la casa de la Vanesa.

El día 9 de octubre se allanó el domicilio indicado por la menor, ubicado en Pje. Ceballos 1053, entre las calles La Florida y Alberdi, lugar en que residiría temporalmente el imputado Raúl Díaz, lugar en que se produjo la detención del acusado.

En el acta labrada al efecto a fs. 21/2 se dejó constancia de que los actuarios se comunicaron con el Sr. Secretario de la Oficina de Asistencia a la Víctima y se le hizo sabes que en el inmueble no habían menores de edad ni víctimas de trata de persona. En el lugar se detuvo al ahora acusado.

Testigos

El agente David Marcelo Moya declaró que cuando vio a la menor en la esquina antes mencionada, le preguntó su edad y los motivos por los que se encontraba en el lugar, afirmando aquella que tenía 18 años y que estaba esperando a una amiga. Agregó que cuando empezó a cuestionarla sobre la manera en que había arribado a esta ciudad y otros datos, la menor empezó a mostrar signos de nerviosismo, afirmando que había venido en colectivo pero que no sabía el valor del boleto. Después agregó que había venido con un amigo en su vehículo. Indicó que para él no parecía tener 18 años "le calculó unos 15 o 16 años" y que "le pareció que estaba en situación de vulnerabilidad". Como le parecía extraña la situación, el testigo la trasladó a la comisaría, y la dejó en ese lugar. Dijo que al principio la menor no estaba con miedo, pero luego empezó a asustarse. Con relación a lo manifestado por la menor en su declaración respecto a que el personal policial quiso obligarla a decir que trabajaba en la calle, sostuvo que nadie le propuso nada a la menor.

La testigo Cintia Vanesa Sandy Ferril declaró que es amiga del encartado desde hace muchos años. Que éste realizaba tareas de limpieza en su casa, por lo que cobraba una suma de dinero. Sostuvo que conoció a Briza porque era amiga de Díaz pero no sabía que tenía 13 años de edad, que ambos vinieron a su casa en tres oportunidades, quedándose a dormir allí. Que no tuvo oportunidad de conversar mucho con la menor y que siempre había mucha gente en su casa. Explicó que una de las veces que vino a Paraná, asistieron con Briza y el imputado a una reunión

sobre HIV y aportó una fotografía de ese momento. Concluyó que lamenta que digan que "Silvia" hacía prostituir a la menor porque no es así.

La licenciada María Genoveva Valdemarín declaró en que cuando entrevistó a la menor estaba asustada y confundida; que contó que le habían dicho que debía trabajar prostituyéndose en el parque pero ella no aceptó e igual la llevaron; "se notaba que era una nena de 13 años, no le parecía madura... estaba bastante vulnerable en el aspecto social, económico y afectivo...". Contó que cualquier persona que la veía se daba cuenta de su edad.

El agente Marcelo López López declaró que la niña decía tener 17 años y fue detenida en la "zona roja"; que notaron algunas contradicciones en cuanto a las razones por las que estaba en Paraná y manifestó que esa noche había ido a tomar bebidas alcohólicas, se quedó sin dinero y le dijeron que tenía que trabajar para conseguirlo. Refirió que si bien no parecía tener 13 años, parecía mayor "no tanto como 17 años pero más de de 13". También dijo que el travesti le había pafado el pasaje.

La madre de la menor, Norma Catalina Landriel declaró que Briza no tuvo una infancia difícil, que estuvo con ella siempre y que le brindaba todo lo que podía. Sostuvo que Briza ya había abandonado la casa una vez y que no sabía dónde estaba ese día cuando la llamó la policía. Que su hija se había ido hacía una semana y que faltó del hogar. Que Briza había ido a Paraná sin su autorización y que la llamó a esa de las 3 de la mañana llorando, pidiendo que la venga a buscar y ella le manifestó que tome un remis y vuelva a su casa. Que al día siguiente hizo algunos trámites y luego fue a la policía. Con relación a lo manifestado según constancias de fs. 3 sostuvo que no recuerda haber dicho eso y que no conoce a sus parientes en Paraná, que no sabía que su hija había viajado. Que tampoco recuerda que su hija le haya dicho que iba a Reconquista.

La testigo Juana Helena Mamani relató las circunstancias del supuesto consumo de estupefacientes de la menor, que fumaba paco, que tenía conflicto con la policía, que había que recordar que la víctima tenía trece (13) años en ese momento, y en una condición de vulnerabilidad extrema y marginalidad absoluta; que era inmadura, con una familia de pocos recursos; que el testigo Martínez dijo que siempre se la veía en la calle y que conocía a la familia Landriel y la situación que ésta vivía.

Aclaró que a la menor sólo se la invitó a conocer Paraná, que esto fue un engaño, y luego se la expuso a una situación de explotación concreta. Que en cuanto al testigo López, dijo que estaba en la zona roja, que solo había ido a conocer, y que acá le dijeron a la niña que debía prostituirse; que ella tenía miedo, que no quería

estar en el lugar, que estaba sin dinero. Que la testigo Moya dijo que se la veía desprotegida, con miedo, vulnerable por la hora y el lugar en la que se encontraba. Que la menor no tenía documentación alguna, que no tenía su DNI; que se la trasladó mediante engaño de un lugar a otro del país. Que habiéndose escuchado a la madre de la niña podía advertirse la vulnerabilidad de toda la familia, no sólo de la menor y de sus hermanos; que Brisa abandonó la escuela primaria, que se concreta la falta de dinero y afecto; que su padre abandonó a la víctima cuando tenía sólo seis (6) meses de vida; que no tenía amistades, encontrándose en situación de vulnerabilidad social también.

Declaración indagatoria:

En el acto de su comparendo indagatorio en sede instructorial, el imputado Díaz manifestó que desde el primer momento trató de proteger a la víctima. La conoció en la vía, ella había ido con un cliente y la víctima estaba durmiendo en la vía. La llevaba seguido a su casa. Dice que le dolió que Celeste —así la conocía— dijo que la retaba y aclara que la retaba por su bien. Ella conoció a la víctima prostituyéndose casi gratis y le dijo que si lo iba a hacer que cobre. La víctima la iba a buscar siempre a su casa.

Dijo que vivía perdida en el alcohol y la droga, pero que siempre lo hizo sola, nunca le dijo a la víctima que consuma estupefacientes. Dice que acá nunca salía con la víctima a la calle, la menor salía sola a trabajar. Que su amiga Vanesa le pagaba $30 por día por limpieza, en cambio la menor cobraba más, tenía más plata por lo que no salían juntas. Se hizo amiga de Celeste porque la vio bien puesta, nunca pensó que tenía 13 años de edad, si lo hubiera sabido, no salía. Celeste le dijo que tenía 18 años, y por la manera en que se movía y entablaba relación con los hombres parecía esa edad. Dice que las mujeres trabajan en zonas distintas que los travestis y que ella no trabajaba con la menor porque no le convenía, ya que la nena era más chica y le iba en contra. La menor la manejaba, ya que ella se drogaba mucho.

Agregó que decidió venir a Paraná y la menor insistió que quería venir. Que incluso habló con un hombre que las trajo el jueves 5 de octubre. También sostuvo que participó en la conversación que tuvo la menor con su mamá en la que le dijo que iba a venir a Paraná con su tía Silvia. Expresó que cada vez que vinieron a Paraná paraban en la casa de su amiga y que en la casa de Vanesa siempre hay mucha gente, por distintas reuniones de Avon, de prevención, hacen cumpleaños y fiestas.

Dijo que Celeste iba a un Boliche que se llama Zeus a donde va todo tipo de gente a levantar mujeres y ella la veía a la menor que se iba con varios hombres. Ella le aconsejaba que si se iba a prostituir que por lo menos saque provecho. Le decía que se haga valer, que les pida regalos, ropa, pero que no le decía cuánto tenía que

cobrar. Entonces la menor empezó a hacerse valer. Ella jamás le pidió plata. Se iba a su casa y la menor iba al día siguiente y le contaba lo que hacía. Celeste se escapaba de su casa.

Sostuvo que el día que vinieron a Paraná, la menor le pidió que la acompañe a Santa Fe pero ella no quiso ir. La menor salió sola y no la volvió a ver más, y fue a buscarla el jueves porque no volvió a dormir. Ahí llegó la policía a la casa de Vanesa. Ella pensaba que le había pasado algo a la menor, ella la conocía como Celeste y no como Brisa. La menor había venido a Entre Ríos con lo puesto. Ese día Celeste salió sola y ella nunca la acompañó porque Vanesa no la dejaba salir, siempre estaba fumada y no le gustaba salir porque tenía síntomas de persecución. No le funcionaba salir, ella se compraba unas 4 ó 5 bolsitas que le salían unos $30. También consumía mucho alcohol.

Llegaron el jueves 5 a la tarde a Paraná, la menor se acostó a dormir y ella se puso a limpiar, a ordenar la cocina y agrega que no salieron esa noche. El martes estuvieron en la casa y a la noche, salió un ratito con otros travestis, después volvieron todas como a las 4 de la mañana y se acostaron a dormir. Durante el día la menor estaba dentro de la casa de Vanesa, ayudándola con algunas cosas, o estaba sentada a la vereda. No se fue a ningún lado. El miércoles a Celeste le agarró la abstinencia y salió a comprar pero ella no la acompañó. Se fue con otras travestis al boliche Sublime y de ahí fueron a la zona roja adonde ella la agarran. Aclara que tenía entendido que Celeste estaba con otros travestis pero el policía dijo que estaba sola y no entiende.

Dijo que la menor vino por primera vez porque Vanesa quería sacar una reina del corso y por eso le ofreció venir, pero eran varias chicas y ganó otra. La segunda vez vinieron a la reunión que está en la foto que fuera acompañada por la defensa. Ella la había encontrado durmiendo en la vía y la tercera vez fue cuando la agarraron.

Explicó que ella limpiaba y la menor quería salir a conocer Paraná y había otras chicas jóvenes también por eso la dejó ir a pasear con esa gente. Ella quería fumar tranquila y con tanta gente en la casa no podía hacer nada. La llevaron a conocer la costanera y a otros lados, siempre la cuidó. Los vecinos de Vanesa también iban a la casa y la llevaban a la menor a su casa.

Manifestó que Celeste nunca se separaba de ella, se había como encariñado con ella, la absorbía mucho y que no era su mambo andar tanto con la menor, porque además no iba a poder conseguir ningún cliente.

Ella era la encargada de la comida y pedía colaboración a todos para comprar, por eso no podía estar con Celeste todo el tiempo. Se cansaba mucho y estaba sola,

Nunca le pidió plata a Celeste para la comida además la menor tampoco tenía plata ya que la gastaba. Dice que Celeste no era de comer mucho. La última vez que vinieron no había mucha gente en la casa porque había terminado el corso, había unas 7 personas. Ahí Celeste se quedaba con ella, ponían música y se reían. Llegaron con la plata para el pasaje, y no tenían más plata. Cada una se pagó su pasaje.

Sostuvo que Celeste nunca andaba con el DNI, su mamá no se lo quería dar. Celeste decía que su mamá era peluquera y ella la quería conocer pero la menor nunca la presentó.

Reiteró que escuchó la conversación de la menor con su mamá cuando le dijo que venía a Paraná. La madre le dió permiso para que venga.

Así las cosas, a fin de evaluar las declaraciones de la damnificada, corresponde recordar la condición de vulnerabilidad en la que se hallaba B.J.L, que había sido definida en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la CSJN, mediante el dictado de la Acordada 5/2009.

En dicha Acordada el Superno Tribunal estableció que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violente" (el subrayado no obra en el original).

Se considera vulnerable a *"quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito"*. (cfr. MACAGNO, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL, 26 de noviembre de 2008, págs.74/76) -al respecto, cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas Nro. 13.780, "Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación", Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012 y Nro. 14.792 "Vergara, Miguel Angel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2391/12, rta.13/12/2012

y Sala III, Causa Nro. 15.195 "Enciso, Sergio Gustavo s/recurso de casación, Reg. Nro. 636/13, rta. 3/05/2013, entre otras)—.

Específicamente, en cuanto a los manifestaciones de B.J.L. prestadas a lo largo de la investigación, debe considerarse que las citadas "Guías de Santiago...", que hacen especial referencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, donde se indica que *"La víctima de estos delitos se caracteriza muchas veces por su resistencia al contacto con las Instituciones, siendo remisa a confiarles tanto el hecho como su persecución..."*.

Consecuentemente, *"circunstancias que en otro tipo de procesos suelen tomarse como parámetros de mendacidad o falta de seriedad, en este tipo de casos puede deberse a otros factores, de gravedad, como la disociación que este delito puede producir en la personalidad..."*. *(Conf. Hairabedian, Maximiliano, "Tráfico de personas", Ed. Ad—Hoc, Bs. As., Agosto de 2009)*

Sobre el particular, se ha indicado que "Hay factores que afectan el testimonio: temor; vergüenza; lejanía de la familia; soledad; indefensión; perversa identificación con el tratante; insensibilización. Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar situaciones y hechos. La credibilidad del testigo concretada por la corroboración detallada de algunos puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por ciertos, a partir de la solidez en otros aspectos. (Conf. Cilleruelo, Alejandro R.: "Un fenómeno que viola los derechos fundamentales de la persona humana: la trata de personas para su explotación. Cuadernos de Seguridad nº 4, 08/2007, Consejo de Seguridad Interior, 2007, pp 95 y 96).

Ello así, considerando estos parámetros se advierte que los vaivenes en las versiones dadas por la menor víctima o, más precisamente, las múltiples contradicciones que se advierten del cotejo de sus distintas declaraciones, guardan relación directa con las los posibles efectos que este tipo de delitos produce en los damnificados como se apuntó precedentemente, y no pueden ser descartadas en esta oportunidad por medio de un pronunciamiento desincriminatorio. Máxime teniendo en cuenta la característica de los hechos denunciados, la situación de vulnerabilidad de B.J.L., sus pocos años de edad y las diversas circunstancias de tiempo y lugar que acompañaron sus declaraciones, en consonancia con lo dispuesto, entre otras, por la Convención de los Derechos del Niño (aprobada por ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pub. B.O. 26/10/05).

Debe prestarse atención, asimismo, a que más allá de los buenos tratos del imputado hacia la menor, toda vez que veían televisión juntas, la llevaba a pasear y a la heladería, ello no indica que no hubiera abusado de su situación, más aún si se considera que le dijo que cuando levantaba hombres en la calle para mantener

relaciones sexuales debía cobrarles a cada uno entre $ 200 y $ 300, o como mencionó el imputado que *"le aconsejaba que si se iba a prostituir por lo menos saque provecho... que se haga valer..."*.

No puede pasarse por alto que no obstante saber el imputado que B.J.L. era menor de edad (aunque, según él, tenía 17 años, circunstancia que, como se demostrará, no tiene asidero), la trasladó a otra provincia, sin el permiso fehaciente de un familiar y sin documentos. De esto último, es decir, la falta de documentación, Díaz tenía conocimiento, tal como afirmó en diversas oportunidades, incluso indicó que por eso fueron en remise a Paraná y no en colectivo. Por lo demás, no obstante haber afirmado Díaz que la damnificada le dijo que tenía 17 años y estaba por cumplir 18, ello no se condice con las constancias de la causa. En efecto, se ha demostrado acabadamente que la niña tenía 13 años cuando fue encontrada por personal policial. Asimismo, de la lectura de la declaración del agente López López dijo que si bien no parecía tener 13 años, parecía mayor *"no tanto como 17 años pero más de 13"*. En igual sentido, el agente Moya *"le calculó unos 15 ó 16 años"*.

En el mismo orden de ideas, la licenciada María Genoveva Valdemarín declaró que se notaba que era una nena de 13 años y que cualquier persona que veía a la niña se daba cuenta de su edad.

Por último, se valora que la menor de 13 años de edad fue trasladada a otra provincia por el imputado sin ningún tipo de documentación, a un inmueble donde todas las personas que allí vivían se prostituían; que en avanzadas horas de la noche se encontraba en la zona roja de la ciudad de Paraná junto con otros sujetos que ejercían la prostitución y que le manifestaron que debía tener relaciones sexuales con hombres para conseguir dinero.

Los artículos 145 bis y 145 ter regulan el delito de trata de personas. La ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas (cfr. CFCP, Sala IV, causa N° 13.780, "Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación", Reg. N° 1447/12, rta. el 28/8/12)

De conformidad con lo hasta aquí indicado, cabe concluir, *prima facie*, en la responsabilidad penal que corresponde atribuir a Díaz respecto de la captación y traslado dentro del territorio nacional (de Goya a Paraná) de la menor víctima, con fines de explotación sexual y mediando abuso de su situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter, inc. 1° y último párrafo en función del 145 bis del CP).

V. De la prisión preventiva:

Corresponde acompañar el pronunciamiento que hoy se decide con la medida de cautela personal prevista en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es que, conforme las constancias objetivas reseñadas anteriormente, que deben analizarse a la luz de las previsiones de los artículos 280, 316 -segundo párrafo-, 317 -inciso primero- y 319, del CPPN, me permiten presumir fundadamente la existencia de los peligros procesales previstos en la normativa.

En tal sentido, en primer lugar cabe señalar que, además de no darse los supuestos previstos por el art. 316, segundo párrafo, CPPN, aún quedan medidas de prueba pendientes de realizar.

Así, el legislador estableció que por principio el código sustantivo debe imponer una sanción de efectivo cumplimiento para quienes cometan un delito que se encuentra amenazado con una pena privativa de la libertad y que sólo en los casos excepcionales -tras valorarse determinadas pautas fijadas en las respectivas regulaciones- se apliquen tales institutos alternativos.

Es por ello que para cumplir con lo especialmente previsto en el segundo párrafo del art. 316 del ritual nos debemos adelantar en ese juicio y es por ello que entiendo que con los elementos con que contamos para evaluar el caso concreto en esta instancia, es decir, la naturaleza y gravedad delictiva, así como la posibilidad de que frustren los fines procesales, impondría que no se puede *prima facie* dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de la posible condena.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que, al estar investigándose su vinculación a una red de trata y/o tráfico de personas resultaría factible que reciba ayuda de ésta para sustraerse a los fines de este proceso, con lo que resulta de difícil cumplimiento una eventual imposición de medida alternativa a la privativa de la libertad con riesgo de frustrar los fines de la investigación.

VI. Sobre el embargo

Corresponde señalar que el art. 518 del CPPN dispone que al dictarse auto de procesamiento el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. A su vez, las costas comprenden 1) el pago de la tasa de justicia, 2) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, 3) el resarcimiento de los daños ocasionados y 4) los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 del CPPN)

Se considera que dieciocho mil pesos ($18000) satisface la medida a ordenar, teniendo en consideración los gastos que deriven del proceso.

Al respecto se ha dicho que "...la suma del embargo fijada no debe limitarse a garantizar la pena pecuniaria sino también, para responder a las costas del proceso y la eventual acción civil por indemnización que pudiera solicitarse...".

Por todo lo expuesto, de conformidad con las previsiones de los artículos 306, 312 y 518 del CPPN.

RESUELVO:

Decretar el procesamiento con prisión preventiva de Raúl Díaz, de filiación consignada en el epígrafe por hallarlo "prima facie" autor penalmente responsable de captar y trasladar desde Goya a Paraná, con fines de explotación sexual, a la víctima menor de edad, mediando abuso de su situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter, inc. 1° y último párrafo en función del 145 bis del CP); mandando a trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de dieciocho mil pesos ($18000).